

RELACION N° 3

PARTIDAS DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO REFERENTES A LOS SERVICIOS TRASFASADOS.

VALORACION A NIVEL NACIONAL.

— 6 —

CAPITULO I.— RETRIBUCIONES DE PERSONAL CON CARGO A LA SECCION 16

Aplicación presupuestaria	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		TOTAL (en miles ptas.)
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto	
122	9.300	10.076	43.365	5.914	60.655
131			348	113	461
	9.300	10.076	43.713	6.027	69.116

— 7 —

CAPITULO II.— COMPRA DE BIENES CORRIENTES Y DE SERVICIOS

Aplicación presupuestaria	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		TOTAL (en miles ptas.)
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto	
211	208	96	8.750	2.853	11.987
221	0,5	0,1	16	5,4	22
222	84	28	2.547	830	3.489
235	137	46	4.182	1.364	5.729
271	109	36	3.300	1.076	4.521
Suma Capítulo II	618,9	206,1	18.795	6.128,4	25.748

— 8 —

Capítulo I.— Retribuciones de personal con cargo a la Sección 11

en miles de pesetas

Capítulo I 111.463

— 9 —

RESUMEN

(en miles de pesetas)

Con cargo a la Sección 16

Capítulo 1 69.116
 Capítulo 2 25.748
 94.864

Con cargo a la Sección 11

Capítulo 1 111.463
 111.463
 T O T A L 206.327

— 10 —

que en el ámbito de sus competencias dicten las disposiciones o adopten las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el referido Real Decreto-ley.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura, Pesca y Alimentación y Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—Los agricultores cuyas explotaciones hayan sufrido daños considerados como catastróficos como consecuencia de los temporales de los días diecinueve de octubre y siguientes del presente año, y que además sean titulares de créditos concedidos por el IRYDA y SENPA, tanto en el periodo de amortización como en el de carencia, podrán solicitar una prórroga de hasta dos años de todos los pagos exigibles el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos y de las anualidades de amortización que quedasen por vencer posteriores a dicha fecha.

Artículo dos.—Los beneficios de este Real Decreto se aplicarán a las zonas y términos municipales a que se refiere el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos ochenta y dos, de veintitrés de octubre, y Orden ministerial de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y dos, con objeto de restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

31310

REAL DECRETO 3258/1982, de 12 de noviembre, por el que se dictan normas sobre concesión de moratorias a los damnificados por las importantes inundaciones ocurridas en las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete.

El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos ochenta y dos, de veintitrés de octubre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones, en su artículo doce autoriza a los distintos Departamentos ministeriales para

31311

CORRECCION de errores del Real Decreto 2561/1982, de 24 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenamiento, Transporte y Comercialización de Leche y Productos Lácteos.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 13 de octubre de 1982, páginas 28180 a 28194, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:)

En el preámbulo figura el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2484/1987 con fecha 25 de septiembre, cuando su fecha debería ser 21 de septiembre.

TITULO II

Requisitos de las instalaciones industriales

Artículo 5.º, apartado 5.5, donde dice: «... reunir las siguientes condiciones:», debe decir: «... reunir las siguientes condiciones:».

Artículo 5.º, apartado 5.12, donde dice: «... de su contenido ni la de ellos mismos.», debe decir: «... de su contenido ni las de ellos mismos.».

Artículo 6.º, apartado 6.2.3, donde dice: «... para su transporte y en las mismas condiciones.», debe decir: «... para su transporte en las mismas condiciones.».

Artículo 7.º, apartado 7.2, donde dice: «... identificables, de form que en cualquier...», debe decir: «... identificables, de forma que en cualquier...».

Artículo 19, apartado 19.4, figura el Decreto 797/1975 con fecha 7 de marzo, cuando su fecha es la de 21 de marzo.

31312 CORRECCION de errores de la Orden de 4 de noviembre de 1982 por la que se establece el Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia.

Advertido error en el párrafo primero del apartado cuarto de la Orden de 4 de noviembre de 1982 por la que se establece el Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 del mismo mes, a continuación se transcribe la rectificación oportuna:

El párrafo primero del apartado cuarto, que dice: «Podrán inscribirse en el Registro Provisional las ganaderías que inicien la actividad de cría de reses de lidia y que cumplan los siguientes requisitos:», debe decir: «Podrán inscribirse en el Registro Provisional las ganaderías ya incluidas en el Registro de Nacimientos, así como las que inicien la actividad de cría de reses de lidia y que cumplan los siguientes requisitos:».

31313 CORRECCION de errores de la Orden de 4 de noviembre de 1982 por la que se suspende la aplicación del régimen de comercio de Estado a las partidas arancelarias 17.01-B y 17.01-A-III en el archipiélago canario, Ceuta y Melilla.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre de 1982, procede hacer la oportuna rectificación:

Tanto en el enunciado como en la exposición de motivos, donde dice: «Partidas arancelarias 17.01-B y 17.02-A-2», debe decir: «Partidas arancelarias 17.01-B y 17.01-A-III.».

MINISTERIO DE HACIENDA

31314 ORDEN de 12 de noviembre de 1982 por la que se otorga carácter de Especiales a las Delegaciones de Hacienda de Baleares y Navarra.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, creó las Delegaciones de Hacienda Especiales para lograr una mayor eficacia en la ejecución de los planes y programas del Ministerio mediante el asesoramiento, apoyo y coordinación de los restantes órganos territoriales, fijando sus competencias y funciones. Los preceptos del Real Decreto fueron desarrollados por la Orden de 23 de mayo de 1980.

La determinación de las Delegaciones de Hacienda Especiales y la fijación de su ámbito espacial se realizó por la Orden de 27 de abril de 1979.

La organización territorial de la Hacienda Pública ha de tener en cuenta la nueva estructura del Estado y sufrir las adaptaciones precisas a medida que se crean las diversas Comunidades Autónomas y se efectúen las correspondientes transferencias de servicios tributarios a las mismas.

A estos efectos, el Real Decreto 805/1982, de 2 de abril, flexibilizó los órganos que pueden integrar las Delegaciones de Hacienda Especiales al objeto de, sin menoscabo de los objetivos que determinaron su creación, poder adaptar su organización en función de la existencia de Comunidades Autónomas, sea cual fuere la dimensión de los servicios tributarios ejercidos en su ámbito.

Tal proceso de adaptación ha de efectuarse en forma progresiva, a medida que las correspondientes transferencias de servicios tienen lugar. Por ello, aprobados el Concerto Económico con el País Vasco y la Ley de Cesión de Tributos a la Generalidad de Cataluña y efectuadas las transferencias de servicios, resulta aconsejable circunscribir el ámbito de las respectivas Delegaciones de Hacienda Especiales a las provincias que integran cada una de las Comunidades Autónomas y desgajar, en consecuencia, aquellas provincias que no formen parte de las mismas.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan excluidas del respectivo ámbito espacial, fijado por la Orden de 27 de abril de 1979, las provincias siguientes:

- a) De la Delegación de Hacienda Especial de Barcelona, la Delegación de Hacienda de Baleares.
- b) De la Delegación de Hacienda Especial de Vizcaya, la Delegación de Hacienda de Navarra.

Segundo.—Tendrán la consideración de Delegaciones de Hacienda Especiales, a los efectos del artículo 3.º del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, las siguientes:

1. Delegación de Hacienda de Baleares.
2. Delegación de Hacienda de Navarra.

Tercero.—Las Delegaciones de Hacienda Especiales que se crean tendrán los siguientes órganos de los previstos en el artículo 6.º del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, modificado por el Real Decreto 805/1982, de 2 de abril:

- a) La Delegación de Hacienda de Baleares:
 - Centro Regional de Informática.
 - Secretaría General de Coordinación.
- b) La Delegación de Hacienda de Navarra:
 - Secretaría General de Coordinación.

Cuarto.—En uso de la autorización contenida en el artículo 4.º del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, en la redacción dada por el Real Decreto 805/1982, de 2 de abril, se atribuyen, dentro del marco de sus respectivas funciones, las siguientes competencias:

— A la Inspección Regional Financiera y Tributaria de la Delegación de Hacienda Especial de Barcelona, las relativas a la Delegación de Hacienda Especial de Baleares.

— A la Inspección Regional Financiera y Tributaria y al Centro Regional de Informática de Vizcaya, las relativas a la Delegación de Hacienda Especial de Navarra.

Quinto.—En los casos de vacante, ausencia o enfermedad sustituirá a los Delegados de Hacienda Especiales de Baleares y Navarra, en sus funciones como Delegados especiales, el Subdelegado de Hacienda, el Secretario general de Coordinación o el Jefe de Dependencia con mayor antigüedad, por el orden expuesto y siempre que desempeñen dicho cargo en propiedad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

31315 ORDEN de 19 de noviembre de 1982 por la que se dictan normas relativas a la implantación del Plan General de Contabilidad Pública en el Subsector Estado.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 14 de octubre de 1981 por la que se aprueba, con carácter provisional, el Plan General de Contabilidad Pública establece, en su norma segunda, que se aplicará al Subsector Estado a partir de 1 de enero del presente año.

La aplicación del Plan General de Contabilidad Pública significa pasar del sistema tradicional de contabilidad administrativa-presupuestaria a un sistema moderno de contabilidad patrimonial, económica, presupuestaria y analítica basado en el método de partida doble.

Para llevar a cabo esta sustitución será necesario, entre otras cosas, dictar nuevas instrucciones contables, formar al personal responsable de los servicios contables y dotar a las oficinas contables de los medios informáticos adecuados. Es obvio que todo ello no puede realizarse en unos cortos plazos de tiempo, por lo que, intentar llevar a cabo esta aplicación simultáneamente en todas las oficinas contables, sería caer en el riesgo de provocar un vacío en la marcha de los servicios de consecuencias imprevisibles. Por ello, la citada Orden ministerial, con criterio prudente y realista, establece los principios básicos de acuerdo con los que se ha de llevar a cabo la aplicación en el Subsector Estado: